

CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en la ciudad de Caracas, regido por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980, publicada en la Gaceta Oficial No. 2709 Extraordinario de esa misma fecha, que en lo sucesivo se denominará EL FONDO, representado en este acto por su Presidente, Gerber Torres, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 4.164.495 debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por la Resolución de la Asamblea General de EL FONDO de fecha 29 de Abril de 1991, por una parte; y por la otra la República de Costa Rica, que en lo adelante se denominará EL PRESTATARIO, representado en este acto por Mariano Guardia Cañas, mayor de edad, domiciliado en San José - Costa Rica y portador de la Cédula de Identidad N° 1.404.1015, quien procede en su carácter de Viceministro de Obras Públicas y Transporte, debidamente autorizado para este acto por Acuerdo Presidencial de fecha 13 de junio de 1991, según certificación que se anexa, en ejecución del Noveno, Décimo y Décimo Primero Acuerdos de Cooperación Económica, celebrados entre el EL FONDO y el Banco Central de Costa Rica, en fechas 23 de Agosto de 1988, 25 de Abril de 1989 y 08 de Mayo de 1990 respectivamente, que en lo adelante se denominará EL ACUERDO, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Contrato de Préstamo que se registrará por las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA I DEFINICIONES

Sin perjuicio de las denominaciones y definiciones utilizadas en el Acuerdo correspondiente, las partes convienen en definir como a continuación se indican los siguientes términos:

"Partes", significará el FONDO y EL PRESTATARIO.
"Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

CLAUSULA II OBJETO DEL PRESTAMO

El préstamo que otorga EL FONDO a EL PRESTATARIO, tiene como fin el de cooperar con el financiamiento del Proyecto Diseño y Construcción e Instalación del Puente sobre el Río Tempisque, así como la construcción de la carretera de acceso al referido puente, que en lo sucesivo se denominará EL PROYECTO, cuyas especificaciones y detalles se encuentran contenidas en el Anexo A, que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA III UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL PRESTAMO

Con los recursos del préstamo podrán adquirirse los bienes y servicios requeridos para la ejecución de EL PROYECTO, los cuales podrán ser adquiridos y contratados en el país prestatario, en Venezuela o en cualquier otro país, para lo cual, en caso de este último, se hará necesario el consentimiento de EL FONDO.

Para tales fines, EL PRESTATARIO deberá presentar a EL FONDO para su aprobación una relación de la utilización que se dará a los recursos del préstamo en función de las categorías y subcategorías de inversión de EL PROYECTO y atendiendo al origen de los bienes y servicios, según sean originarios de República de Costa Rica y Venezuela. Dicha relación será marcada como Anexo B y formará parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA IV MONTO DEL PRESTAMO

EL FONDO concede a EL PRESTATARIO y éste acepta a su entera satisfacción, un préstamo hasta por la cantidad de Diez y Siete Millones de Dólares (US\$ 17.000.000,00), el cual será utilizado en su totalidad a los fines previstos en la Cláusula II.

CLAUSULA V RECURSOS ADICIONALES

EL PRESTATARIO se compromete a proveer oportunamente todos los recursos adicionales necesarios para completar el financiamiento requerido para la ejecución ininterrumpida de EL PROYECTO hasta su definitiva terminación.

CLAUSULA VI AMORTIZACION

El préstamo tendrá un plazo de amortización que finalizará el 30 de Diciembre del 2003, incluyendo un período de gracia que finalizará el 30 de Diciembre de 1994. El capital del préstamo se cancelará mediante Dieciocho (18) cuotas semestrales, en lo posible iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de Junio de 1995 y la última el 30 de Diciembre del 2003, conforme a la Tabla de Amortización señalada en el Anexo D que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA VII INTERESES

EL PRESTAMO devengará intereses a una tasa del seis por ciento (6 %) anual, aplicada a los saldos deudores, pagaderos semestralmente, libres de toda deducción por cualquier concepto, los cuales comenzarán a causarse a partir de la fecha de cada desembolso. Los intereses se cancelarán los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año.

Los intereses correspondientes a un período que no abarque un semestre completo, se calcularán tomando en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y con base a un año de 360 días.

CLAUSULA VIII FORMA DE DESEMBOLSOS

El préstamo será entregado por EL FONDO a EL PRESTATARIO, de la manera siguiente: del monto restituido de los depósitos que conforme a EL ACUERDO haya efectuado EL FONDO en el Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con instrucciones que le imparta EL FONDO a dicho Banco, se harán entregas parciales a EL PRESTATARIO, conforme al mecanismo que se fija a continuación:

1. Los desembolsos se efectuarán mediante cuotas trimestrales que se realizarán los días 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, del año correspondiente.

2. Los desembolsos serán solicitados por EL PRESTATARIO con treinta (30) días de anticipación al menos, en montos no inferiores a Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$ 250.000,00), a menos que se trate del último desembolso, en cuyo caso podrá efectuarse por un monto menor.
3. Los montos solicitados se entregarán a EL PRESTATARIO, previa aprobación de la Administración de EL FONDO, con la finalidad de efectuar pagos imputables a EL PROYECTO señalados en la Cláusula III de este Contrato, a partir del día 29 de abril de 1991, conforme a lo especificado en el Anexo B.
4. Se fija como fecha límite para realizar los desembolsos por parte de EL FONDO, el 30 de Junio de 1994, la cual podrá extenderse de común acuerdo entre las Partes.
5. La Administración de EL FONDO, podrá previa solicitud de EL PRESTATARIO, aprobar la realización de desembolsos en fechas distintas a las señaladas en el numeral 1 de esta Cláusula.
6. EL FONDO podrá realizar pagos directos a proveedores, contratistas o firmas consultoras de EL PROYECTO para lo cual se requerirá previamente la solicitud o autorización escrita de EL PRESTATARIO.

CLAUSULA IX ADQUISICION DE LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE EL PROYECTO.

1. De los recursos del préstamo de EL FONDO, por lo menos un 80% se destinaría a cubrir los bienes y servicios de origen venezolano. La ejecución del Proyecto deberá estar a cargo de una empresa venezolana.
2. La adquisición y contratación de aquellos bienes y servicios necesarios para la ejecución de EL PROYECTO, que se financien con los recursos del préstamo estipulado en la Cláusula IV de este Contrato, se hará por el procedimiento de licitación pública, para lo cual deberán publicarse avisos de prensa en dos (2) periódicos de amplia circulación en Venezuela.

CLAUSULA X ENTIDAD EJECUTORA

Las partes convienen en que la ejecución de EL PROYECTO y la utilización de los recursos provenientes del préstamo otorgado por EL FONDO, se llevarán a cabo por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte de Costa Rica, cuya capacidad financiera y legal para realizar EL PROYECTO en calidad de ejecutor, el Gobierno de la REPUBLICA DE COSTA RICA, ha acreditado suficientemente a entera satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA XI DOCUMENTACION DEL PRESTAMO

En la oportunidad de cada desembolso, EL PRESTATARIO emitirá pagarés u otros títulos provisionales negociables a entera satisfacción y a favor de EL FONDO, cuya fecha de vencimiento será la establecida en la Cláusula VIII, numeral 4 de este Contrato. Los pagarés así suscritos deberán ser sustituidos por EL PRESTATARIO al vencimiento del período de desembolsos, por otros pagarés negociables que tendrán carácter definitivo, cuyos montos y vencimientos deberán concordar con lo señalado en la Tabla de Amortización indicada en el Anexo D. El modelo de dicho pagaré se encuentra contenido en el Anexo C que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA XII PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El perfeccionamiento del presente contrato y la exigibilidad de las obligaciones asumidas por EL FONDO, están sujetos a la presentación por EL PRESTATARIO de evidencia emitida por la Procuraduría General de la República de Costa Rica en el sentido de que EL PRESTATARIO ha obtenido todas las autorizaciones gubernamentales necesarias para el otorgamiento y ejecución de este Contrato.

CLAUSULA XIII CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS

Son condiciones concurrentes e indispensables para que EL FONDO efectúe los desembolsos correspondientes, las siguientes:

1. Que este Contrato se haya perfeccionado de conformidad con los términos de la Cláusula anterior.
2. Que EL PRESTATARIO haya cumplido con lo estipulado en las Cláusulas III y IX de este Contrato.
3. Que EL FONDO haya aprobado cada solicitud de desembolso, previa presentación a su entera satisfacción, de los recaudos y documentos que a tal efecto haya requerido.
4. Que EL FONDO haya recibido los pagarés o los títulos valores equivalentes, emitidos por EL PRESTATARIO, según lo estipulado en la Cláusula XI.

CLAUSULA XIV LUGAR DE LOS PAGOS

Todo pago que deba hacer EL PRESTATARIO a EL FONDO con ocasión de este Contrato se efectuará en la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela, en Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL PRESTATARIO con treinta (30) días de anticipación.

CLAUSULA XV IMPUTACION DE LOS PAGOS

EL PRESTATARIO tiene derecho, previo aviso a EL FONDO por carta recibida con treinta (30) días de anticipación, de hacer abonos anticipados, totales o parciales, al capital de los pagarés u otros títulos valores en el entendido de que dichos pagos no deberán ser por cantidades inferiores a Novecientos

Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Dólares (US\$ 944.444,00). Los pagos anticipados se aplicarán a los pagarés u otros títulos valores en orden inverso a las fechas de sus vencimientos, podrán efectuarse sólo en las fechas correspondientes al pago de intereses y se imputarán en primer lugar a los intereses vencidos.

CLAUSULA XVI SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

De ocurrir uno cualquiera de los supuestos que a continuación se indican, los cuales se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, EL FONDO suspenderá los desembolsos a favor de EL PRESTATARIO.

Asimismo, se considerarán como de plazo vencido y en consecuencia exigibles y pagaderas de inmediato, sin requerimiento de pago, la cantidad total de pagarés u otros títulos valores emitidos a la fecha respectiva, conjuntamente con los intereses causados hasta el momento del incumplimiento:

1. El incumplimiento por parte de EL PRESTATARIO de cualquier obligación o acuerdo contenido en este Contrato, si dicho incumplimiento no se subsanare en el término de treinta (30) días después de que EL FONDO haya dado a EL PRESTATARIO la correspondiente notificación.
2. El hecho de que alguna de las declaraciones, documentos o garantías presentados por EL PRESTATARIO con ocasión de este Contrato adoleciere de falsedad material o legal.
3. La falta de pago de cantidades correspondientes al principal o a los intereses de cualquier préstamo que EL PRESTATARIO hubiere contratado con Venezuela o de cualquier obligación garantizada por él, con éste último país, o el hecho de que dichas obligaciones se hagan exigibles por cualquier causa antes de lo convenido por las partes en el Contrato respectivo.

CLAUSULA XVII INTERESES DE MORA

En el caso de que cualesquiera de los pagos previstos en este Contrato no se produzca en la oportunidad fijada EL PRESTATARIO pagará intereses de mora a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, sobre el monto vencido no pagado de capital o intereses, desde la fecha en que se produzca el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.

CLAUSULA XVIII RENUNCIAS

1. Ninguna falta o retardo por parte de EL FONDO en el ejercicio de cualquier derecho, poder, facultad o privilegio que le confiere este Contrato o leyes, operará como una renuncia de los mismos.
2. El ejercicio de cualquiera de ellos no significará la renuncia al ejercicio de cualquiera otro poder, derecho, facultad o privilegio.

3. EL PRESTATARIO no podrá ceder los derechos aquí establecidos, sin el previo consentimiento de EL FONDO, otorgado por escrito.
4. Queda expresamente entendido que en el caso de que una o más de las estipulaciones contenidas en este Contrato o en cualquiera de los documentos emitidos con ocasión del mismo sea inválido o ilegal, o no ejecutable por cualquier respecto, la validez, legalidad o exigibilidad de las restantes estipulaciones no serán afectadas por ello.

CLAUSULA XIX DECLARACION DE EL PRESTATARIO
EL PRESTATARIO declara:

1. Que tiene pleno poder, autoridad y facultades legales para celebrar, suscribir y cumplir este Contrato y emitir los pagarés u otros títulos valores previstos en el mismo; y que, en consecuencia, tales actos han sido válidamente celebrados previo cumplimiento de todos los trámites legales pertinentes.
2. Que la firma y cumplimiento de este Contrato no infringe ninguna disposición en vigor a la cual esté sometido EL PRESTATARIO, ni causará conflicto, ni constituirá incumplimiento de cualesquiera otros compromisos en los cuales EL PRESTATARIO sea parte o lo obliguen a él mismo o a sus activos.
3. Este Contrato, e igualmente cada uno de los documentos que se emitan de acuerdo con él constituyen obligación legal, válida y vinculante de EL PRESTATARIO, de acuerdo a los términos del mismo.

CLAUSULA XX FISCALIZACION Y CONTROL
EL FONDO podrá solicitar a EL PRESTATARIO copia de los contratos suscritos con proveedores, contratistas o firmas consultoras, así como de solicitar y revisar todos los documentos, libros, registros y demás recaudos relacionados con esta operación y con la ejecución de EL PROYECTO, así como vigilar o fiscalizar la ejecución de EL PROYECTO y la correcta inversión del préstamo hasta su definitiva terminación. Tales actividades serán realizadas directamente por EL FONDO o a través de las personas naturales o jurídicas que al efecto designe. EL PRESTATARIO deberá enviar a EL FONDO informes semestrales sobre la ejecución física y financiera de EL PROYECTO hasta la terminación del mismo.

CLAUSULA XXI GASTOS DE SUPERVISION Y CONTROL
Para cubrir los gastos incurridos por concepto de las actividades de supervisión y control mencionadas en la Cláusula anterior, EL FONDO tendrá el derecho de exigir a EL PRESTATARIO una suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto total del préstamo estipulado en la Cláusula IV de este Contrato, la cual será deducida de los desembolsos.

CLAUSULA XXII VIGENCIA DE ESTE CONTRATO
Este Contrato será valedero y permanecerá vigente en beneficio de EL FONDO y de sus sucesores y cesionarios mientras exista alguna obligación pendiente de cumplimiento por parte de EL PRESTATARIO.

CLAUSULA XXIII SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes con relación a este Contrato y su ejecución, que no pueda ser resuelta de manera directa, será sometida a la decisión inapelable del Tribunal de Arbitraje referido en el Anexo "E" que forma parte integrante de este contrato.

CLAUSULA XXIV DOMICILIO
Para todos los efectos legales relacionados con el presente Contrato las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas, Venezuela.

Hecho en dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

Por el FONDO DE INVERSIONES
DE VENEZUELA

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA

GERBER TORRES
Ministro de Estado
Presidente

MARIANO GUARDIA CAÑAS
Viceministro de Obras
Públicas y Transporte